

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

20793 *ORDEN de 25 de septiembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.572 (bis) de 1971, interpuesto por «Electromontajes, S. A., Ingenieros Industriales», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.572 (bis) de 1971, interpuesto por «Electromontajes, Sociedad Anónima, Ingenieros Industriales», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de mayo de 1971, por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 27 de octubre de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos. Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Sánchez Jauregui, en nombre de «Electromontajes, S. A., Ingenieros Industriales», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de mayo de 1971, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo es conforme a derecho, en cuanto no dió lugar a la anulación de la liquidación provisional girada a la Sociedad recurrente, por Impuesto sobre Sociedades y ejercicio de 1968, sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

20794 *ORDEN de 25 de septiembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza recaída en el recurso número 158/1973, interpuesto por «Cooperativas Unidas de Ganaderos», por Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 158/1973, interpuesto por «Cooperativas Unidas de Ganaderos», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1973, por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 1967, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza ha dictado sentencia en 14 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos que: Primero.—Rechazamos las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado en representación de la Administración demandada. Segundo.—Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Cooperativas Unidas de Ganaderos contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1973, que desestimó recurso de alzada contra la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza de 31 de marzo del mismo año, que concedió aplazamiento de pago de liquidación practicada por la Administración de tributos a la Entidad recurrente, por un importe de 733.170 pesetas, por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1967. Tercero.—Confirmamos las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1973 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza de 31 de marzo del mismo año. Cuarto.—No hacemos expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

20795 *ORDEN de 25 de septiembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza recaída en el recurso número 158/1973, interpuesto por «Cooperativas Unidas de Ganaderos», por Impuesto sobre Sociedades, Especial y Transitorio del 10 por 100, ejercicio de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 158/1973, interpuesto por «Cooperativas Unidas de Ganaderos», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1973, por Impuesto sobre Sociedades, Especial y Transitorio del 10 por 100, ejercicio de 1968, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza ha dictado sentencia en 11 de diciembre de 1973:

«Fallamos que: Primero.—Rechazamos las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado en representación de la Administración demandada. Segundo.—Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Cooperativas Unidas de Ganaderos contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1973, que desestimó recurso de alzada contra la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza de 31 de marzo del mismo año, por el que concedió aplazamiento de pago de liquidación practicada por la Administración de Tributos a las Cooperativas Unidas de Ganaderos, por un importe de 1.537.436 pesetas por el concepto de Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, ejercicio 1968. Tercero.—Confirmamos las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de julio de 1973 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza de 31 de marzo del propio año. Cuarto.—No hacemos expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

20796 *ORDEN de 25 de septiembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona recaída en el recurso número 142/1973, interpuesto por «Industria Navarra del Aluminio, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades y Gravamen Especial del 4 por 100 correspondiente al ejercicio 1965-1966.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 142/1973, interpuesto por «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril de 1973, por Impuesto sobre Sociedades y Gravamen Especial del 4 por 100 correspondiente al ejercicio 1965-1966, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona ha dictado sentencia en 18 de febrero de 1974, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por la Sociedad mercantil «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», abreviadamente «INASA», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril de 1973, confirmatorio en alzada del dictado con fecha 4 de enero de 1972 por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Navarra, sobre procedencia de liquidación girada por la Administración de Tributos de Navarra a la Sociedad recurrente, en concepto de Impuesto sobre Sociedades y Gravamen Especial del 4 por 100 relativo al ejercicio 1965-1966, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos declarar y declaramos válidos y eficaces los expresados acuerdos, por hallarse ajustados a derecho, confirmándolos en la presente vía jurisdiccional, absolviendo a la Administración demandada de la pretensión actora. Sin hacer especial imposición de costas.»